

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 634

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 29 de junio de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

**Recurso de Apelación
(Promoción y Sustentación)
Excepción de ilegitimidad
de personería**

El licenciado **Julio Espinal**, en su propio nombre y representación, solicita se declare nula por ilegal, la resolución 1032 de 27 de diciembre de 2006, emitida por la viceministra de Finanzas del **Ministerio de Economía y Finanzas**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 2 de abril de 2009, visible a foja 21 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la referida providencia, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, puesto que la misma no se acompaña de una copia autenticada del acto acusado ni de las constancias de su publicación o notificación.

En efecto, a foja 1 del expediente judicial se observa una copia simple del acto acusado, con un sello fresco de la Notaría Primera del Circuito de Panamá colocado en la esquina superior derecha de la página en mención; sin embargo, ésta no constituye una copia hábil, puesto que no ha sido autenticada por el funcionario encargado de la custodia del

original, tal como lo prevé en el artículo 833 del Código Judicial. Adicionalmente, podemos anotar que tampoco se acompaña a la demanda la constancia de la publicación o notificación de este acto, la cual también debió aportarse en copia autenticada, o en defecto de ésta, cumpliendo así con lo que establece el artículo 46 de la ley 135 de 1943.

Conforme veremos a continuación, esa Sala se pronunció en auto de 16 de abril de 2008 en cuanto al cumplimiento de estos requisitos al decidir sobre la no admisibilidad de la demanda contencioso administrativa de nulidad que promoviera Jorge Fábrega Ponce en contra de la misma resolución administrativa que ahora se impugna.

“Mediante Vista No. 079 de 11 de febrero de 2008, la Procuraduría de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala solicitando que se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisibles la presente demanda, en virtud de que "la misma es contraria a lo que dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, puesto que la misma no se acompaña de una copia autenticada del acto acusado ni de las constancias de su publicación o notificación...
DESICIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Quienes suscriben observan que el acto administrativo objeto de impugnación resuelve exceptuar al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas del procedimiento de selección de contratista y se le autoriza a venderle directamente al Señor Ricardo De La Espriella III, con cédula de identidad personal número 8-226-2998, un lote de terreno S/N, ubicado en Santa Catalina, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Soná, provincia de Veraguas, por un valor promedio de B/.25,841.82.

...

Señalado esto, entramos a conocer del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración. En lo medular, la posición del defensor de la Ley, se centra en que la demanda no cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Este Tribunal de Segunda Instancia observa que el demandante adjunta al libelo de demanda una copia simple del acto acusado de ilegal en el cual se advierte la existencia de un sello de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, y donde no consta firma alguna ni sello de la Institución custodia del instrumento original indicando que el documento es fiel copia de su original.

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

'Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.'

'Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.'

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

...

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,... PREVIA REVOCATORIA del Auto de catorce (14) de septiembre de 2007, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Jorge Fábrega P., actuando en su propio nombre y representación".

Por otra parte, este Despacho advierte que en el caso que ocupa nuestra atención, el objeto de la demanda que ahora ha sido promovida por el licenciado Julio Espinal, es decir, lograr la declaratoria de nulidad de la resolución 1032 de 27 de diciembre de 2006, que emitiera la viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, es el mismo que en su oportunidad presentó el licenciado Jorge Fábrega Ponce, en su propio nombre y representación, la cual, como ya hemos visto, no fue admitida por ese Tribunal, tal como se aprecia en el auto de 16 de abril de 2008, antes citado.

De conformidad con los criterios expuestos, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, y, en consecuencia, se

REVOQUE la providencia de 2 de abril de 2009 (foja 21 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Excepción de ilegitimidad de personería

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 699 del Código Judicial es procedente proponer excepciones desde la notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda hasta la iniciación del trámite de alegatos; por lo que, en atención a ello, este Despacho debe señalar que el actor, Julio Espinal, carece de legitimidad para promover, en su propio nombre y representación, el proceso Contencioso Administrativo de Nulidad que nos ocupa.

Esta excepción se fundamenta en los hechos siguientes:

Primero: La viceministra de Finanzas, por conducto de la resolución 1032 de 27 de diciembre de 2006, exceptuó al director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas del procedimiento de selección de contratista y se le autorizó a venderle directamente a Ricardo De La Espriella III, un globo de terreno ubicado en Santa Catalina, corregimiento de Río Grande, distrito de Soná, provincia de Veraguas.

Segundo: El licenciado Julio Espinal, en su propio nombre y representación, solicita la nulidad de esta venta, hecha por esa institución a Ricardo De La Espriella III, alegando para ello que la sociedad Villa Santa Catalina,

S.A., actualmente mantiene un título de propiedad sobre este bien inmueble.

Tercero: La sociedad Villa Santa Catalina, S.A., a pesar de ser la única que supuestamente ha sido afectada por la decisión adoptada por la viceministra de Finanzas al emitir la resolución 1032 de 2006, no consta que haya realizado actividad procesal alguna en contra del mencionado acto administrativo.

Lo antes expuesto hace evidente que el licenciado Julio Espinal carece de legitimidad en la causa, ya que las constancias del expediente judicial demuestran con toda claridad que estamos frente a una controversia en materia de adjudicación de derechos posesorios sobre tierras de carácter privado, en los que el actor no ha demostrado poseer un legítimo derecho de propiedad en relación con el terreno sobre el cual se centra la controversia, de tal suerte que éste no puede reclamar ante ese Tribunal ningún tipo de vulneración respecto a un derecho que es detentado por un tercero, constituido en la persona jurídica denominada Villa Santa Catalina, S.A., que, además, no le ha otorgado poder alguno para demandar la resolución que se acusa de ilegal.

Sobre la base de estas consideraciones jurídicas, este Despacho solicita respetuosamente a esa Honorable Corporación de Justicia se sirva declarar PROBADA la excepción de ilegitimidad en la causa del actor, Julio Espinal, para proponer el presente proceso Contencioso Administrativo de Nulidad en contra de la resolución 1032 de 27 de diciembre de 2006, emitida por la viceministra de Finanzas del Ministerio

de Economía y Finanzas y, en consecuencia se ordene el archivo del expediente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General